

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000992

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0621

Condenado: **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1869

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18264158	01/07/2021- 31/07/2021	-	114	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	60	-
	01/09/2021 – 30/09/2021		72	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	246	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	186	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15,5 días por estudio**.

Este Despacho se abstiene de reconocer el periodo comprendido entre 01 al 31 de agosto, toda vez que, se observa en el certificado allegado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado durante dicho periodo obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, **15,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
 JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132017802103

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0385

Condenado: **JORGE HELI BAYONA BAYONA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-1867

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

18159950	01/04/2021 – 30/04/2021	104	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		392	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		392	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, **24,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061132017802103

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0385

Condenado: **JORGE HELI BAYONA BAYONA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-1868

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258658	01/07/2021 – 31/07/2021	144	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	164	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		484	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		484	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE HELI BAYONA BAYONA**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132200001200

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0284

Condenado: **YESID GARCÍA LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de llevar consigo.

Interlocutorio No. 2021-1870

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YESID GARCÍA LEÓN** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YESID GARCÍA LEÓN**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18260220	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2021 – 30/09/2021	-	129	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	375	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	375	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YESID GARCÍA LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YESID GARCÍA LEÓN**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00638
CUI: 540016100000202100015

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ ANTONIO ERAZO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.385.514 condenado por el delito de EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, multa de 750 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la concesión del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA, el día 22 de octubre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- Una vez se surtan las comunicaciones, se ordena a secretaría pase el proceso al Despacho, para estudiar solicitud de redención de pena allegada por el INPEC – OCAÑA, con anterioridad a la asignación de la presente vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00579

CUI: 110016000000201702012

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.277.835 condenado por el delito de REBELIÓN AGRAVADA, a la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, multa de 133.33 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA el día 20 de agosto de 2021 quedando ejecutoriada el 6 de septiembre de 2021, según ficha técnica.
- 2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a la Policía Nacional, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que sirva informar el motivo por el cual el señor sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMÍREZ** al consultar el aplicativo del SISIEP WEB aparece en PRISIÓN DOMICILIARIA, teniendo en cuenta que el Juzgado fallador no le concedió beneficio alguno. Sobre lo anterior una vez se materialice, comunicar a este Juzgado con destino a esta vigilancia. Lo anterior, a efectos de poder estudiar y decidir de fondo solicitud de redención de pena y libertad condicional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00474

CUI: 544986001132202001152

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.141.280 condenado por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, a la pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, multa de 2.5 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ocho (08) meses. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de 6 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 31 de mayo de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al condenado **ADINAEI TARAZONA GONZÁLEZ**, para que se sirva allegar en el término de la distancia con destino a esta vigilancia, ya sea documentos en original o copia de diligencia de compromiso y soporte del pago de la caución impuesta para gozar del beneficio otorgado, en caso de no haberlo realizado se les otorgará el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación aquí ordenada para que cumpla con ello so pena de que se le revoque el beneficio y se profiera orden de captura para que cumpla la pena en Centro Carcelario. Así mismo, teniendo en cuenta que fue relacionada solicitud de disminución o exoneración de pago de caución la cual no fue allegada por parte del Juzgado fallador, a pesar que les fue requerida a dicha dependencia judicial, sobre ello se guardó silencio, por lo que es necesario que sea el condenado y/o quien lo represente, la aporte para así estudiar y decidir de fondo al respecto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780614

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00434

Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1871

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17202495	01/09/2018 – 30/09/2018	-	-	-
	01/10/2018 – 31/10/2018	-	114	-
	01/11/2018 – 30/11/2018		111	
	01/12/2018 – 31/12/2018		120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	345	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Este Despacho se abstiene de reconocer el certificado anteriormente referenciado, toda vez que, con el mismo no fue aportado el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar el certificado de conducta correspondiente al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, respecto al certificado No. 1720249 que comprende los periodos entre 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780614

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00434

Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1872

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17253030	01/01/2019 – 31/01/2019	-	36	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	36	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	0	-

Este Despacho se abstiene de reconocer el certificado anteriormente referenciado, toda vez que, con el mismo no fue aportado el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 al 31 de enero de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar el certificado de conducta correspondiente al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, respecto al certificado No. 17253030 que comprende los periodos entre 01 al 31 de enero de 2019.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201780614

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00434

Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1873

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161582	29/05/2021 – 31/05/2021	-	0	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780614

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00434

Condenado: **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1874

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263995	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	123	-
	01/09/2021 – 30/09/2021		129	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCIA SILVA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113220178061400
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0434
Condenado: CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1875

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial de pase al despacho siendo las 10:30 a.m., conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de octubre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.545.480, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 1 S.M.L.M.V. mas la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó ejecutoriada en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 05 de junio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de la misma fecha, ese mismo Juzgado procedió a correr traslado al sentenciado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de aclaración de estado del presente proceso aportando copia del auto que avocó y auto que corre traslado del artículo 477 del C.P.P, emito por el extinto Juzgado en Descongestión, con fecha de pase jurídico 27 de mayo de 2021.

En auto adiado 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronuncia en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando que el sentenciado aún se encuentra dentro del término de los tres días otorgados para que el sentenciado descorra traslado.

En escrito radicado el día 11 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, radicó solicitud de aclaración en relación a la solicitud de libertad por pena cumplida y la revocatoria de la libertad condicional.

En auto de fecha 02 de junio de 2021, se pronunció en relación a la solicitud de aclaración elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

A través de auto adiado 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado, resolviendo revocar dicho subrogado. Emitiendo orden de captura en la misma fecha.

En escrito radicado el día 22 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

En auto de fecha 22 de junio de 2021, se negó al sentenciado la solicitud de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

Se tiene que el condenado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **28 de julio de 2017** hasta el **24 de octubre de 2017**¹ y luego del **01 de junio de 2021**² fecha en que se libró boleta de encarcelación por cuenta de este proceso. Lo que indica que hasta la fecha ha descontado un total de **8 meses y 29 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **15 meses y 29 días**, así:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
26/10/2018	2	16.75
02/01/2019		24.5
4/11/2021	1	1
4/11/2021		10
TOTAL	4	22.25

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **13 meses y 21,25 días de prisión**, lapso inferior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **32 meses de prisión**, motivo por el cual se denegará la solicitud de libertad por pena cumplida.

Es menester del Despacho resaltar que, las redenciones que fueron reconocidas por el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, al interior de esta vigilancia las que se encuentran legajas dentro del presente proceso y se verificó que las mismas no fueron reconocidas dentro de otro asunto, independientemente que las mismas hayan sido reconocidas en el año 2018 y 2019, fecha para cual el sentenciado se encontraba privado de la libertad en otro asunto, toda vez que, como arriba se expuso, la ficha técnica y la cartilla biográfica del condenado señalan la fecha desde la cual el condenado se encuentra purgando la pena dentro de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **CARLOS GUSTAVO GARCÍA SILVA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Según ficha técnica de radicación de procesos visible a folio 7-8 del cuaderno original del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta.

² Según cartilla biográfica del interno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202002436
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00578
Condenado: **ELKIN FABIAN JAIME**
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2021-1876

Ocaña, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado al sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 08 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ELKIN FABIAN JAIME**, identificado con la cedula No.13.176.476, a las penas principales de **16 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión por el delito **HURTO CALIFICADO**, ratificando la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria. Suscribiendo acta de compromiso No. 006 el día 30 de agosto de 2021.

A través de correo electrónico recibido el día 20 de septiembre de 2021, fue recibió por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, remisión de la sentencia condenatoria y ficha técnica, en esta última se observa una anotación en el acápite de observaciones: *"Anótese que pese a haberse otorgado la libertad en audiencia del Art. 447 de la Ley 906 por cumplirse los supuestos para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional, se tuvo conocimiento por parte de la Fiscalía 5 Local URI de Ocaña que el día 07/09/2021 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario por el Juez Promiscuo Municipal de Hacarí por nuevos hechos como se evidenciará en acta adjunta, por lo que, se sugiere de forma respetuosa iniciar el*

trámite previsto en el At. 477 de la ley 906, con miras a la posible revocatoria del subrogado otorgado.”

Posteriormente, en auto de fecha 25 de junio de 2021 esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Con base en lo anterior, como quiera que se encontraba probado que el señor **ELKIN FABIAN JAIME** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, toda vez que, a través de correo electrónico recibido el día 20 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, remisión de la sentencia condenatoria y ficha técnica, en esta última se observa una anotación en el acápite de observaciones: *“Anótese que pese a haberse otorgado la libertad en audiencia del Art. 447 de la Ley 906 por cumplirse los supuestos para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional, se tuvo conocimiento por parte de la Fiscalía 5 Local URI de Ocaña que el día 07/09/2021 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario por el Juez Promiscuo Municipal de Hacarí por nuevos hechos como se evidenciará en acta adjunta, por lo que, se sugiere de forma respetuosa iniciar el trámite previsto en el At. 477 de la ley 906, con miras a la posible revocatoria del subrogado otorgado.”*

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada por el juez fallador.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado

hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME**, le fue concedido en sentencia condenatoria, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por otro lado, se vislumbra que a través de correo electrónico recibido el día 20 de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, remisión de la sentencia condenatoria y ficha técnica, en esta última se observa una anotación en el acápite de observaciones: *“Anótese que pese a haberse otorgado la libertad en audiencia del Art. 447 de la Ley 906 por cumplirse los supuestos para el otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional, se tuvo conocimiento por parte de la Fiscalía 5 Local URI de Ocaña que el día 07/09/2021 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario por el Juez Promiscuo Municipal de Hacarí por nuevos hechos como se evidenciará en acta adjunta, por lo que, se sugiere de forma respetuosa iniciar el trámite previsto en el At. 477 de la ley 906, con miras a la posible revocatoria del subrogado otorgado”*

Igualmente, se tiene en cuenta que el señor **ELKIN FABIAN JAIME**, dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P que inició este Despacho. A pesar de haber sido notificado personalmente por el citador de este Despacho como se dejó constancia a folio 18 del cuaderno original de este Juzgado. Igualmente fue notificado del trámite al Dr. Carlos Contreras Ortega, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña de quien se obtuvo constancia de lectura del correo electrónico, pero no se allegó respuesta alguna.

Como se puede inferir de lo informado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, el sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación, se **REVOCARÁ** al señor **ELKIN FABIAN JAIME** el **subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena** y se **oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME**, identificado con la cedula No.13.176.476.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE**, **OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME**, identificado con la cedula No.13.176.476, sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA